

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00059-00
Accionante:	LAURA JOHANA HURTADO MAYOR
Accionada:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR
Derecho f/tal reclamado	DERECHO DE PETICIÓN

Becerril, Cesar, martes once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada en nombre propio por LAURA JOHANA HURTADO MAYOR contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR, representado legalmente por la señora Luz Elena Lemus en su condición de gerente de la ESE, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los dichos de la accionante fue recibida en la entidad mediante correo electrónico el 3 de marzo de 2022.

### 2. HECHOS

Manifiesta el accionante que:

*"El 03 de marzo de 2022, radiqué mediante medio electrónico ante el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E., una petición solicitando:*

- 1. Certificación de tiempo y de salario, durante los cuales presté mis servicios profesionales en su Institución.*
- 2. La Liquidación y pago de mi salario correspondiente a los 17 días trabajados en diciembre de 2021.*
- 3. La liquidación y pago de mis prestaciones sociales durante el año de servicios prestados (Cesantías, intereses sobre cesantías, Prima de servicios, y Dotación)*
- 4. La liquidación y pago de vacaciones por el año laborado y transcurrido.*

*A la fecha de radicación de esta acción de tutela el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E., no ha dado respuesta a la petición".*

### 3. PRETENSIONES

El accionante depreca el amparo del derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00059-00
Accionante	LAURA JOHANA HURTADO MAYOR
Accionado	HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E
Decisión	SE CONCEDE.

*"Que el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E, dé respuesta de fondo a la petición realizada, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta Acción de Tutela".*

#### 4. PRUEBAS

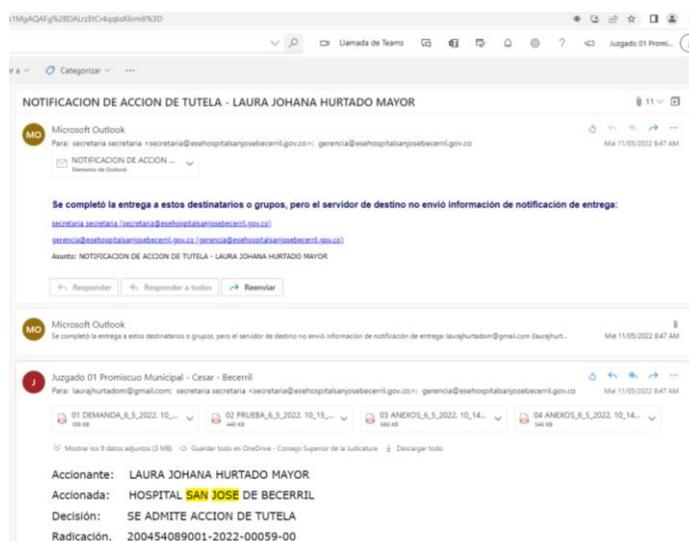
- Copia del derecho de petición dirigido a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, con fecha 3 de marzo de 2022
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante

#### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, fue notificado en debida forma como consta en el recuadro, pero vencido el termino otorgado no se pronunció sobre los hechos objetos de debate



## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad y/o entidad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Bajo el anterior planteamiento, corresponde al Juzgado determinar si en el presente caso, EL HOSPITALA SAN JOSE DE BECERRIL, vulneró el derecho fundamental deprecado por LAURA JOHANA HURTADO MAYOR.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00059-00
Accionante	LAURA JOHANA HURTADO MAYOR
Accionado	HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E
Decisión	SE CONCEDE.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que EL HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó plasmado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

Se tiene que LAURA JOHANA HURTADO MAYOR indica que radica un derecho de petición en el correo electrónico de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL y hasta la fecha de acudir la vía constitucional no había obtenido respuesta, se itera que con dicha solicitud pretende certificaciones, liquidación de salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que laboró en esa entidad, por lo anterior se colige que existe una violación flagrante al derecho fundamental de petición, por la desatención a la pretensión.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que según los dichos de la accionante a los cuales esta funcionaria le credibilidad dado que no solo fueron ignorados por la ESE sino que además desatendieron el requerimiento judicial aun cuando fue notificada se señora gerente y la secretaria general de la entidad,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00059-00
Accionante	LAURA JOHANA HURTADO MAYOR
Accionado	HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E
Decisión	SE CONCEDE.

de lo considerado, refulge con meridiana claridad la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, por lo que es inexcusable e imperiosa la intervención del Juez Constitucional.

Así las cosas, no es aceptable para esta funcionaria el silencio asumido por la administración de esa entidad y antes por el contrario es reprochable, dado que se desatiende el deber de dar respuestas a las peticiones respetuosas y contribuye con el congestionamiento de los Despachos judiciales.

Así las cosas, corresponde a la suscrita ordenar a la señora LUZ ELENA LEMUS HERRERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.518.396 expedida en Becerril -Cesar en su condición de Gerente del Hospital San José E.S.E. de Becerril – Cesar y por ende representante legal del mismo, según el Decreto N° 032 del 25 de Marzo de 2020 y el Acta de Posesión de fecha primero (01) de Abril de 2020, para que en el término perentorio de TRES (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva ofrecer una contestación clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición radicado por la accionante y del cual se corrió traslado; si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00059-00
Accionante	LAURA JOHANA HURTADO MAYOR
Accionado	HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E
Decisión	SE CONCEDE.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana LAURA JOHANA HURTADO MAYOR, quien se identifica con la C.C. 1.113.790.663., de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la señora LUZ ELENA LEMUS HERRERA, quien se identifica con la C.C. 36.518.396 en su condición de Gerente del Hospital San José E.S.E. de Becerril - Cesar, que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta de fondo a la petición presentada por LAURA JOHANA HURTADO MAYOR, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, y las directrices del C.S.J. haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA